

Secretaría, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **MARÍA ELENA MUÑOZ TOVAR**, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago y decretó embargo en su contra, por conducta concluyente (07/09/2021), mediante auto del 08-09-2021. Corridos los términos del artículo 91 del C.G.P., el término para pagar, así: Días hábiles: 14, 15, 16, 17 y 20 de septiembre; hasta las 6:00 p.m.; para excepcionar: 21, 22, 23, 24 y 27 de septiembre de 2021, hasta las 6:00 p.m. Proceso radicado bajo el No. 2021-00086, guardando silencio. Inhábiles: 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de septiembre de 2021. A Despacho el 29-09-2021.



OMAIRA TORO GARCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pensilvania – Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro de este Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por el señor **ARNALDO GALLO HOYOS** a través de endosatario judicial y en contra de **MARÍA ELENA MUÑOZ TOVAR**, radicado bajo el No. 2021-00086, con fundamento en lo que a continuación se expone:

ANTECEDENTES:

El señor **ARNALDO GALLO HOYOS**, actuando a través de endosatario judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora **MARÍA ELENA MUÑOZ TOVAR**.

Mediante auto del 17 de julio de 2021, el despacho libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenándose la notificación personal de la parte ejecutada, indicándole que contaba con 5 días hábiles para pagar o 10 para excepcionar, los cuales corrieron simultáneamente.

La parte ejecutada fue notificada el día 7 de septiembre del presente año, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a quien le corrieron los términos así: para pagar: 14, 15, 16, 17 y 20 de septiembre y para excepcionar los días: 21, 22, 23, 24 y 27 de septiembre de 2021, hasta las 6:00 p.m., guardando silencio.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el silencio del ejecutado, acorde con lo indicado en el artículo 440 del Código General de Proceso, aplicable al proceso ejecutivo, que establece: "***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado***". (Subrayado fuera del texto original).

Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARÍA ELENA MUÑOZ TOVAR**, en la forma dispuesta en providencia de fecha julio 17 de 2021.

Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$85.500,00) MCTE**, a favor de la parte demandante.

Las costas de la presente ejecución son a cargo de la parte accionada.

Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado **Nro. 128**
Fecha **30 de septiembre de 2021**
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d507bcd1fdde22b66d2dc28e02bfb4504cc2b46b0727e1993e43ee89beceb5

Documento generado en 29/09/2021 08:21:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>